

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.:** 110013342-046-2021-00126-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CASANOVAS CORDERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES -, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, UNIVERSIDAD NACIONAL – FONDO PENSIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante auto del 25 de junio de 2021, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, como quiera que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia por jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, a través del auto del 25 de junio de 2021, inadmitió la demanda de la referencia, ya que se determinó que carecía de los requisitos señalados en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 34 y 25 de la Ley 2080 de 2021, en relación entre otras, con la escogencia de uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011; así como también, el de indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones - artículo 162 numeral 4 CPACA-; el de señalar “*Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,*

*clasificados y numerados*”, numeral 3 del artículo 162 ibídem; estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante fue debidamente notificada y comunicada tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080, al correo electrónico señalado por el apoderado a saber: [luisalbertobustacara@hotmail.com](mailto:luisalbertobustacara@hotmail.com)<sup>1</sup> y ante la ausencia de subsanación de la demanda dentro del término otorgado de diez (10) días, el Despacho, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, rechazará el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHÁZESE** la demanda presentada por la señora MARÍA CASANOVAS CORDERA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, UNIVERSIDAD NACIONAL – FONDO PENSIONAL.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**

---

<sup>1</sup> Documento PDF “13COMUNICACIONESTADO027” del expediente digital

**Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3da7c0b79f9c276be088dc55f087aaeefcefd2bfe71c6c9d83093832  
fcdd1433**

Documento generado en 06/09/2021 07:50:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**